



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CHEVIPLAN
DEMANDADO	YESICA PAOLA SANCHEZ Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00465 0000
INTERLOCUTORIO	1460
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas para la admisión de la presente causa por los siguientes motivos:

- 1- Acreditará que el memorial poder arrimado fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de la persona jurídica que lo expide.
- 2- Aclarará si la acción incoada se refiere a un trámite de ejecución por sumas de dinero o si por el contrario se pretende la adjudicación o realización especial de la garantía real, atendiendo a que en el prefacio de la demanda se dice que "...se pretende el pago de la obligan con el producto del remate del bien grado con prenda, además que se perseguirán otros bienes de propiedad de los deudores...", tal indicación deberá estar contenida en el memorial poder.
- 3- Aclarará el domicilio de las demandadas, en virtud en que en algunos apartes se menciona como tal el municipio de Rionegro y en otros Medellín.
- 4- Indicará el municipio en donde se encuentra ubicado el vehículo automotor objeto de gravamen prendario.
- 5- Indicará una dirección en la que se pueda notificar a la parte demandada, en la que se incluya el municipio al que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda que formula CHEVIPLAN, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ